

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLEYDIS MARCELA MORALES PALLARES
DEMANDADO: FUNDACIÓN HUMANITARIA CAMINOS VERDES
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00199-01
DECISION: CONFIRMA AUTO

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral que GLEIDYS MARCELA MORALES PALLARES sigue a la FUNDACIÓN HUMANITARIA CAMINOS VERDES, con fundamento en el Decreto 806 del de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido en curso de la audiencia celebrada el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, mediante el cual negó el incidente de nulidad propuesto por indebida notificación.

ANTECEDENTES.

GLEIDYS MARCELA MORALES PALLARES por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la FUNDACIÓN HUMANITARIA CAMINOS VERDES, a fin de que se declare que entre ella y la demandada existió un contrato de trabajo desde el 15 de agosto de 2016 hasta el 30 de diciembre de ese mismo año, terminado sin justa causa imputable al empleador.

Como consecuencia de esas declaraciones, solicita se condene al pago de salarios adeudados, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales tales como vacaciones, sanción moratoria por no consignación de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLEYDIS MARCELA MORALES PALLARES
DEMANDADO: FUNDACIÓN HUMANITARIA CAMINOS VERDES
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00199-01
DECISION: CONFIRMA AUTO

las cesantías, indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.P.T y de la SS, indemnización por despido injusto, aportes al Sistema de Seguridad Social integral, y las costas del proceso.

Repartido el asunto para su conocimiento, mediante auto del 5 de noviembre de 2019, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, admitió la demanda, ordenando a su vez, la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 41 del C.P.T y de la SS y el artículo 291 del C.G.P.

Por medio de memorial radicado el 10 de enero de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento del representante legal de la fundación demandada, manifestando bajo la gravedad de juramento que desconoce su domicilio y lugar de residencia, eso debido a la devolución de los citatorios para diligencia de notificación personal con anotación “*no reside*”, por parte de la empresa de servicios postales.

Posteriormente, a través de providencia fechada 13 de octubre de 2021, el Juzgado conminó a la parte activa de la litis, a adelantar las gestiones necesarias para lograr la notificación y comparecencia de la pasiva, bajo los parámetros establecidos en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

Luego de las gestiones realizadas por la parte demandante frente a la notificación electrónica de la demandada conforme lo dispuesto por el Juzgado, mediante auto del 24 de noviembre de 2021, se tuvo como notificada personalmente y no contestada la demanda por parte de la Fundación Humanitaria Caminos Verdes; y correlativamente, se fijó fecha para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C. P. T. y de la SS, para el 30 de noviembre de 2021.

Previo al inicio de la audiencia programada para el 30 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito solicitó el aplazamiento de la misma, *sobre la base de disponer de un tiempo razonable y prudencial para estudiar el proceso y ejercer cabalmente el*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLEYDIS MARCELA MORALES PALLARES
DEMANDADO: FUNDACIÓN HUMANITARIA CAMINOS VERDES
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00199-01
DECISION: CONFIRMA AUTO

mandato conferido. Solicitud a la cual accedió la juez *a quo*, programando nueva fecha para el día 7 de diciembre de 2021.

Una vez instalada dicha diligencia, y llegada la etapa de saneamiento del proceso, el apoderado judicial de la parte de demandada solicitó la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, argumentando en primer lugar, que como la litis inició antes del Decreto 806 de 2020, las notificaciones deben ser realizadas conforme lo establecido en el Código General del Proceso.

En ese orden, continuó haciendo lectura al artículo 291 del C.G.P, para luego concluir que en el presente asunto no se realizó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, y eso vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, y de contera el principio de legalidad. Agrega que, si bien la parte demandante solicitó el emplazamiento debido a la devolución de la comunicación, ello no está demostrado en el expediente, y que, de igual modo, cuando no se logra la notificación en primera instancia, se debió recurrir a la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del C.G.P, lo cual no se hizo.

Adicionalmente, frente a la presunta notificación electrónica, señala que, en el certificado de Cámara y Comercio, el representante legal de la fundación demandada al momento de su constitución, dice textualmente que no *autoriza que se le notifique por medios electrónicos*; además, sin perjuicio de lo anterior, que esa notificación no se encuentra en el expediente digital que se le remitió, y lo realmente importante para él, es el principio de publicidad.

A continuación, a efectos de decidir la nulidad planteada, la juez *a quo* hizo un receso, y fijó nueva fecha para reanudar la audiencia, para el 10 de diciembre de 2021, a las 9:00 am.

PROVIDENCIA RECURRIDA.

Llegada la fecha y hora señalada, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, entró a decidir sobre la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la demandada, *denegándola por improcedente*.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLEYDIS MARCELA MORALES PALLARES
DEMANDADO: FUNDACIÓN HUMANITARIA CAMINOS VERDES
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00199-01
DECISION: CONFIRMA AUTO

Para arribar a esa decisión, la juez *a quo* inició haciendo un breve recuento de la normatividad aplicable a las nulidades, y las actuaciones realizadas al interior del proceso, para finalmente concluir que no era procedente realizar las notificaciones de la manera como lo alega el abogado incidentalista, puesto en razón a las medidas de cuarentena y aislamiento ordenadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID – 19, se expidió el Decreto 806 de 2020, y por tanto, las notificación realizadas conforme a los parámetros que prevé el mismo, son totalmente válidas.

Aunado a lo anterior, indica que para ningún abogado litigante es desconocido que la Rama Judicial ha creado una herramienta tecnológica denominada TYBA, en la cual se encuentran insertos y digitalizados los procesos judiciales, como sucede con el presente, con todos sus anexos; razón por la cual, tiene por infundada y temeraria la manifestación hecha por el apoderado judicial de la demandada, respecto a que no le fueron debidamente suministrados los documentos a que hace referencia en los argumentos de su incidente.

En ese orden de ideas, determina que no acoge la nulidad propuesta por indebida notificación, por considerar que la parte demandada fue notificada en debida forma de la demanda y del auto admisorio de la misma, teniendo pleno conocimiento de la existencia del presente proceso.

RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, por los mismos argumentos expuestos en el incidente de nulidad, insistiendo además, que el expediente digital allegado por el despacho, que debe ser fiel copia del original en cuanto a contenidos y numero de folios, no aparece el oficio en el que se dispone la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, sumado a que la respectiva notificación electrónica no se remitió a la dirección electrónica relacionada en el certificado de existencia y representación legal aportado en la demanda inicial, sino con base en otro distinto.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLEYDIS MARCELA MORALES PALLARES
DEMANDADO: FUNDACIÓN HUMANITARIA CAMINOS VERDES
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00199-01
DECISION: CONFIRMA AUTO

Seguidamente, el Juzgado procedió a conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo.

A fin de resolver la alzada contra el auto del 10 de diciembre de 2021, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir, como aclaración previa, que esta Sala procederá a desatar el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido el 10 de diciembre de 2021, que decidió sobre la nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandada, al ser el mismo procedente contra dicho auto, de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto, debe establecer esta Sala, si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la juez *a quo* de negar el incidente de nulidad propuesto por indebida notificación, al considerar válido y procedente en el presente asunto, surtir el trámite de las notificaciones conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, aun cuando ya se estaban surtiendo con base en el Código General de Proceso, antes de su expedición.

La respuesta que se dará a ese problema jurídico, será la de declarar acertada esa decisión de primera instancia, pero no por los argumentos esbozados por la juez *a quo*, sino al encontrarse claramente probado en el caso de autos, que la nulidad petitionada por la pasiva se encuentra saneada, al haber actuado en el proceso sin proponerla como primer acto, en virtud de lo expuesto en los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso.

Como es sabido, las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso, en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el juez, para de esa manera, controlar la validez de la actuación procesal y asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLEYDIS MARCELA MORALES PALLARES
DEMANDADO: FUNDACIÓN HUMANITARIA CAMINOS VERDES
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00199-01
DECISION: CONFIRMA AUTO

Las nulidades procesales se encuentran estrechamente aferradas a los principios de especificidad, en tanto solo se pueden invocar las causales taxativamente señaladas en la ley; de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y; de convalidación, en el sentido de que solo se puede declarar la invalidez de la actuación procesal, siempre y cuando los vicios no hayan sido saneados. De modo que, no es suficiente la simple omisión de una formalidad procesal para que la autoridad judicial pueda decretar la invalidez de lo actuado, pues resulta irrefutable, además, que el hecho que dé origen a la nulidad que se pretenda, se encuentre expresamente señalado en la ley, que sea trascendente para el afectado, y que además no haya sido saneado, conforme lo estatuye la norma procesal.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la causal de nulidad invocada es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que de manera textual establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”.

En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, el inciso segundo del artículo 135 del C.G.P, prevé que *no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.* Del mismo modo, el aparte final de la norma en cita, señala que *el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

Consonantemente el artículo 136 de la misma codificación, establece que la nulidad se considera saneada, en los siguientes casos:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLEYDIS MARCELA MORALES PALLARES
DEMANDADO: FUNDACIÓN HUMANITARIA CAMINOS VERDES
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00199-01
DECISION: CONFIRMA AUTO

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)”.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que:

“Los vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso, lo anterior en virtud del principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil aplicable por la integración normativa anunciada.

(...) En este orden, como el recurrente no alegó oportunamente la causal de nulidad que invocó, provocó que ésta se saneara, pues el haber presentado la sustentación al recurso extraordinario de casación sin aducirla, convalidó de manera tácita lo ya actuado en el proceso”¹.

En el sub examine, el apoderado judicial de la FUNDACIÓN HUMANITARIA CAMINOS VERDES, invoca -como ya se dijo- la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, cimentando la misma, en que no se dio estricto cumplimiento a los ritos consignados sobre la materia en el Código General del Proceso, sino conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, pese a que el litigio inició antes de su expedición. Además, controvierte el hecho de que el expediente digital remitido por el despacho, no contiene ciertas actuaciones procesales surtidas al interior del proceso.

Bajo esa premisa, resulta necesario recapitular que a través de providencia adiada 5 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Chiriguaná, procedió a admitir la demanda, ordenando la notificación de la parte demandada, en virtud de lo establecido en los artículos 41 del C.P.T y de la SS y el artículo 291 del C.G.P.

Consecuentemente, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante procedió a enviar los respectivos citatorios para diligencia de

¹ AL3604-2021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLEYDIS MARCELA MORALES PALLARES
FUNDACIÓN: FUNDACIÓN HUMANITARIA CAMINOS VERDES
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00199-01
DECISION: CONFIRMA AUTO

notificación personal a la dirección aportada en el Certificado de existencia y representación legal de la demandada, no obstante, el mismo fue devuelto con causal “*no reside*”, tal como lo muestra el oficio No. PQRSGA-01813-20 expedido por la empresa de servicios postales 472.

Razón esa por la cual, por medio de memorial radicado el 10 de enero de 2020, la parte activa de la litis solicitó el emplazamiento del Representante Legal de la fundación demandada, desconociendo bajo la gravedad de juramento su domicilio y lugar de residencia; sin embargo, el 13 de octubre de 2021, el Juzgado fustigado optó por conminar a la parte demandante, a efectuar el trámite de notificación, conforme lo consignado en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

Ahora, el artículo 625 del Código General del Proceso, respecto al tránsito de legislación, dispone “(…) *No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (…)*”

En armonía con lo anterior, el canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLEYDIS MARCELA MORALES PALLARES
DEMANDADO: FUNDACIÓN HUMANITARIA CAMINOS VERDES
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00199-01
DECISION: CONFIRMA AUTO

De la lectura de esos preceptos normativos, concluye esta Sala que cuando se habla de un tránsito legislativo, como regla general se consagra el principio retrospectividad y, de forma excepcional el de ultraactividad, entre otras, en materia de notificaciones cuando estas ya se estén surtiendo, lo que de entrada conllevaría a constituir en el presente asunto una nulidad por indebida notificación, pues, luego de fracasada la notificación personal y vista la solicitud y manifestación bajo la gravedad de juramento realizada por la parte demandante frente al desconocimiento del domicilio y lugar de residencia de la demandada, la juzgadora de instancia debió ordenar el emplazamiento de ésta, bajo las previsiones del artículo 108 y 293 del C.G.P, y el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a fin de notificarle el auto admisorio de la demanda, al ser aquella la normatividad con la que se estaba efectuando el trámite de las notificaciones.

No obstante, a lo anterior, se observa que la demandada valiéndose de vocero judicial, mediante escrito del 30 de noviembre de 2021, solicitó el aplazamiento de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la SS, programadas para esa misma data, siendo ese su primer acto procesal, en el que no alegó vicio procesal alguno, sino que lo vino a hacer apenas en la etapa de saneamiento del proceso en curso de la diligencia celebrada el 10 de diciembre de 2021, invocando la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, la cual, por mandato legal, debió alegar en la primera oportunidad que se le brinde.

Al respecto, ha decirse que la etapa de saneamiento del proceso no es la única oportunidad con que cuentan las partes para alegar las eventuales irregularidades acaecidas en el proceso, recuérdese, que el principio de convalidación de las nulidades procesales, establece que la invalidación de las actuaciones debe reclamarse una vez nace la ocasión para hacerlo, la cual en virtud de los artículos 135 y 136 del C.G.P, obedece a la actuación primigenia *-después de ocurrida-* en que intervenga el que la promueve, puesto de lo contrario, el vicio deja de serlo, y la actuación queda refrendada o convalidada.

En ese entendido, se tiene que el extremo demandado convalidó la nulidad que alega por indebida notificación, al haber actuado con

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLEYDIS MARCELA MORALES PALLARES
DEMANDADO: FUNDACIÓN HUMANITARIA CAMINOS VERDES
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00199-01
DECISION: CONFIRMA AUTO

posterioridad al acto generador de la presunta irregularidad procesal, por lo que conforme a lo instituido en el inciso 1 del artículo 136 del C.G.P., aplicable al trámite laboral por remisión normativa que hiciera el artículo 145 del C.P.T y de la SS, cualquier anomalía en la notificación de la demanda, quedó saneada.

La referida conducta en palabras de la Alta Corte, torna en ineficaz el vicio, y se traduce en que, para la aquí demandada, no tuvo significación en su momento, al punto que habilitó la continuación del proceso, *reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga*².

En lo tocante a los argumentos insistentes de la censura, relacionados con el hecho de que el expediente digital remitido por el Juzgado no contiene ciertas actuaciones procesales surtidas al interior del trámite, ha de decirse, que esa afirmación además de ser hipotética, al no encontrarse debidamente comprobada en el caso de autos, en nada altera la decisión adoptada, y en todo caso, esa circunstancia bien pudo ser subsanada por el interesado realizando la consulta pertinente en la herramienta tecnológica que se tiene diseñada para esos menesteres.

Puestas de esa manera las cosas, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, se confirmará el auto proferido en curso de la diligencia celebrada el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pero por los argumentos expuestos en este proveído. Y al despacharse desfavorablemente el recurso interpuesto, se condenará en costas a la parte recurrente.

Por lo consignado, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido dentro de la audiencia llevada a cabo el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado

² Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 28 de enero de 2019, Radicación n.º 85001-31-84-001-2008-00226-01.

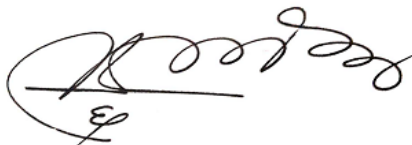
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLEYDIS MARCELA MORALES PALLARES
DEMANDADO: FUNDACIÓN HUMANITARIA CAMINOS VERDES
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00199-01
DECISION: CONFIRMA AUTO

Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, dentro del proceso ordinario laboral seguido por GLEIDYS MARCELA MORALES PALLARES contra la FUNDACIÓN HUMANITARIA CAMINOS VERDES, mediante el cual negó el incidente de nulidad propuesto por indebida notificación, por los argumentos aquí expuestos.

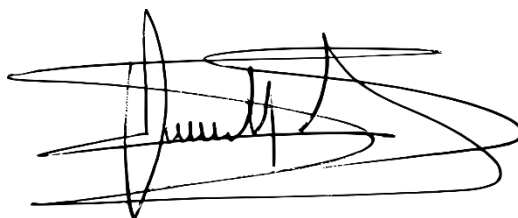
SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado